

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 443
RADICACION: 76001311000720230002200

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **CINDY JOHANNA TORRES MOSQUERA** como representante legal de la adolescente **ALEXANDRA MEDINA TORRES** en contra de **JEFFERSON JOSÉ MEDINA CEDEÑO**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Observa el despacho que la demandante nuevamente inicia demanda ejecutiva cuando en este despacho cursa la misma clase de proceso con radicación 760013110007-2023-00555-00, en la que se indicó similares hechos y pretensiones, debiendo dilucidar la razón para incoar la misma ejecución.
2. Debe acreditar la calidad de abogado, o en su defecto actuar a través de apoderado judicial el que debe aportar e indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la ley 2213 de 2022).
3. Corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2022 y 2023 incremento IPC.
Incremento IPC año 2022 (5,62%)
Incremento IPC año 2023 (13,12%)
4. Deberá indicar de manera clara y concreta en la pretensión primera, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado. Así mismo, debe ajustarse la cuota por concepto de ropa conforme al I.P.C.
5. Debe aclarar la pretensión segunda puesto que de acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno.
6. La solicitud de medidas cautelares debe integrarse en el cuerpo de la demanda.
7. De no acreditar la calidad de abogada, deberá indicar en el acápite de notificaciones el lugar, la dirección física y electrónica del apoderado que la representa.
8. Indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ